

REF: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICACIÓN: 2021-00138-00.-

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO Nit. 899.999.284-4

APODERADO. Dr. EDUARDO JOSÉ MISOL YEPES, C.C. No. 8.798.798 y T.P. No. 143.229 de la C.S.J.

DEMANDADO (S): MARINA LUCIA HERNÁNDEZ KLEBER C.C. No. 64.865.061.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, la demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real de Mínima Cuantía, recibida por reparto vía correo institucional el día 27/10/2021, presentada por el doctor EDUARDO MISOL YÉPEZ, quien registra como Email juridica@misolabogados.com, y actúa en calidad de apoderado judicial del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, identificado con Nit. 899.999.284-4, contra MARINA LUCIA HERNÁNDEZ KLEBER C.C. No. 64.865.061

Así mismo, se deja constancia que en uno de los acápites de la demanda el demandante manifiesta bajo la gravedad del juramento, que la Primera copia con anotación que presta merito ejecutivo de la ESCRITURA PÚBLICA 1166 DEL 25 DE SEPTIEMBRE Del 2013, OTORGADA EN LA NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO NOTARIAL DE SINCELEJO, el PAGARE y CARTA DE INSTRUCCIÓN No. 64865061 en original, se encuentra en su poder, bajo su cuidado y custodia y estoy presto a exhibirlo al Despacho cuando se le requieran y asevera que la copia digital anexada en esta demanda corresponde a la original.

La presente demanda queda radicada bajo el No. 7074240890022021-00138-00, según acta de reparto y fue registrada en el libro No. 3 de Proceso Civiles que se lleva en este Despacho. Sírvase proveer.

Sincé, Sucre, diciembre 13 de 2021.



HERNAN RAMIREZ MEJIA

Secretario. Ad-Hoc-.

hr.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SINCE-SUCRE

Sincé, Sucre, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Corresponde revisar la demanda a fin de establecer si se cumplen con los requisitos de los artículos 82, 468 y con los anexos del artículo 84 del C. G. P.

Examinada la pieza fundamental del proceso se tiene como resultado que se encuentran ausentes unos requisitos y no se presentan anexos

que exige la ley. Por esta razón, en cumplimiento del artículo 90 de la obra, se declarará inadmisibles las demandas para que se cumplan los requisitos que se determinaran en la parte resolutive de este auto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sincé, Sucre,

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real de Mínima Cuantía, presentada por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, identificado con Nit. 899.999.284-4, contra **MARINA LUCIA HERNÁNDEZ KLEBER**, para que se cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Para que diga cuál es la causal para declarar extinguido el plazo.
- b) Para que diga a partir de qué fecha se cobran los intereses de plazo y hasta qué fecha se están liquidando.
- c) Para que diga el monto del capital sobre el cual liquida los intereses de plazo y la tasa de interés que aplica en esta liquidación.
- d) Para que diga qué tasa cobra por concepto de intereses moratorios y sobre qué monto de capital pide que se liquiden.
- e) Para que presente el certificado de matrícula inmobiliaria del inmueble hipotecado, que no supere más de un mes de su fecha de expedición. [El certificado de matrícula inmobiliaria presentado NO corresponde al inmueble hipotecado].
- h) Presente un PAGARE legible. El presentado por correo electrónico tiene hojas que no se puede visualizar en forma nítida.
- i) Que se presente el PODER otorgado al Dr. EDUARDO JOSÉ MISOL YEPES.

Segundo: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBERTO ANDRÉS COTE TOBAR

JUEZ

HR